



Declarativo verbal: 53-2020-00233-00.

Demandante: MARIA ALEJANDRA SERRANO SABOGAL.

Demandados: MD PRODUCTIONS S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

Con relación a las medidas cautelares en los procesos declarativos, tenemos que el artículo 590 del C.G.P., precisa:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
(...)*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

A las voces del artículo 26 del Código de Comercio, la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, así como prueba de existencia de uno y de otro, mientras que el registro mercantil, a cargo de las cámaras de comercio, tiene por objeto llevar tal información, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

Sobre el particular, La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó:

“...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el



inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)”

Es decir que la inscripción de la demanda, tiene por objeto informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para estén advertidos de que si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible¹.

De tal forma que la medida cautelar solicitada en el sentido que se ordene la inscripción de la demanda en el Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad MD PRODUCTIONS S.A.S., se torna del todo improcedente, ya que el artículo en cita, es claro indicar que la inscripción de la demanda en procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede únicamente sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado; sin embargo, el Certificado de Existencia y Representación Legal, no constituye un bien sujeto a registro, toda vez que el mismo es un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica, expedido por las cámaras o la Superintendencia financiera, en su obligación de llevar el registro mercantil.

Por otra parte, con relación a las medidas cautelares, innominadas se tiene que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado:

“Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esta manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.²

De lo anterior se colige que la cautela reseñada como innominada, tampoco resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el literal c del precitado artículo 590, ya que tal precepto, sólo permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida

¹ RAMIRO BEJARANO GUAMAN. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Editorial TEMIS.

² C-840 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería, C-485 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-316 de 2002, ya citada, C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



cautelar distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y secuestro de los demás bienes, que resulte razonable para la protección del derecho en litigio.

Así las cosas, para dar aplicación al parágrafo del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que a la letra señala: “*Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.*”, la parte demandante deberá, corregir la medida cautelar solicitada o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo reglado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de la referencia. Se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de ser rechazada de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.
2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d722004502b51065e2d925580ca9d2771dda6c36ee902bb44c601a4250a1d1ec

Documento generado en 01/09/2020 09:46:32 a.m.